

INFORME SECRETARIAL: Cali, 30 de enero 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 103

RADICACIÓN NO. 2022-00589

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovida por intermedio de apoderada judicial por el señor **ROY ALEJANDRO FACUNDO PAREDES**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, en contra de la señora **DIANA CAROLINA VELASQUEZ GOMEZ**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por el demandante solo faculta a su apoderada para promover el divorcio por la causal 8 del artículo 154 C.C., modificado por el artículo 6 Ley 25 de 1992 y no para invocar la causal 2 a que alude en el hecho tercero. (Art. 84-1 C.G.P.).
2. No obstante que en el hecho sexto y la pretensión quinta de la demanda hace mención a la causal 8, en el hecho tercero se enrostra a la demandada el incumplimiento de los deberes de esposa, sin que determine los hechos en que la sustenta, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar, si es del caso, aunado a que, en la pretensión primera, solamente hace mención a la causal octava. Por tanto, debe aclarar cuál o cuáles son las causales de divorcio que pretende, relacionando los hechos configurativos de las mismas, en la forma indicada. (Art. 82- 4-5 C.G.P.).
3. No hay congruencia en el tiempo de ocurrencia del hecho constitutivo de la causal octava de divorcio, en tanto que en el hecho 3 aduce que los cónyuges no conviven desde hace más de cinco años, mientras que, en el hecho octavo, aduce que están separados desde hace tres años, aunado a que, en los hechos tercero y sexto, adjudica la responsabilidad de la causal a cada cónyuge, desconociendo la naturaleza de la causal, en la cual no hay cónyuge culpable. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-5 C.G.P.)

4. La pretensión segunda, relativa a que se liquide la sociedad conyugal, no es acumulable a la pretensión de divorcio, por tener procedimientos distintos, aunado a que la sentencia de divorcio solamente la disuelve y la liquidación es posterior. (Art. 90-3 y 88-3 del C.G.P.)
5. No se suministra el canal digital donde se pueda notificar personalmente al demandante y ni nada se dijo al respecto. (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiéndolo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada judicial para el solo efecto de esta providencia por lo indicado en el punto 1, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovida por intermedio de apoderada judicial por el señor **ROY ALEJANDRO FACUNDO PAREDES**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, en contra de la señora **DIANA CAROLINA VELASQUEZ GOMEZ**, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. JENCY ZULMA GEOVO BONILLA, abogada con T.P. No. 184.308 del C.S.J., como apoderada del demandante, para el solo efecto de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

Auto notificado en estado electrónico No.19

Fecha: 7 de febrero de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario: